RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0578

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Segundo Tomas Chiquimba Aulis, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017924-E de 21 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

> *"VIII PETICIÓN CONCRETA*
>
> *Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas del cronograma del mismo."*

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *"(…) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.* ***Tabla Nro. 2.***

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	99,7	FP001-1	60	40	NO CUMPLE	100
2	Repetidora	99,9	FJ001-1	60	40	NO CUMPLE	100

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (…)*".

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00050 de 22 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017924-E de 21 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicita lo siguiente:

1. El formulario de solicitud que ha sido presentado como parte de la oferta
2. La documentación legal ingresada
3. Los ESTATUTOS
4. Copia Certificad del oficio ARCOTEL-CTHB-2020-0844 del 08 de junio del 2020

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicitó:

a) Informe respecto a la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-483 de la participante la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA.
b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-483

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00110 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y declara cerrado el mismo. Adicionalmente dispone se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0207-M de 28 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo CERTIFIQUE y remita a la Dirección de Impugnaciones de manera prioritaria el expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-483.

b) Informe respecto al trámite ARCOTEL-PAF-2020-483 remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0165-M de 28 de enero de 2021, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

c) Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-483, constante en 714 páginas digitales con 16 archivos de Excel como anexos, remitidos mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0568-M de 22 de febrero de 2021, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL en atención al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0088-M de 25 de enero de 2021.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0595-OF de 25 de febrero de 2021, se corrió traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-483 emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0165-M de 28 de enero de 2021.

2.5 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00232 de 24 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación del plazo ordinario para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00319 de 23 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la suspensión del plazo en el procedimiento, por un mes, contado a partir de la terminación de la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de apelación, que fue el 25 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA; y, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se pronuncie respecto al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020; y, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para que remita copia certificada del referido oficio.

2.7 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1482-M de 29 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo, remite copia certificada del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020, el mismo que se agrega al expediente y es considerado en el momento de resolver.

2.8 Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1202-M de 03 de mayo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite su pronunciamiento respecto al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020, el mismo que se agrega al expediente y es considerado en el momento de resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo siguiente:

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

> *"**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico**.- "(…) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…) **d)** Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00058 de 10 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020, por señor Segundo Tomas Chiquimba Aulis, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017924-E de 21 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

La parte recurrente presente como argumentos los siguientes:

Que la ARCOTEL mediante Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020, la invitó expresamente a participar en el Proceso Público de Competitivo, es decir, señala, *la autoridad estaba segura de que la recurrente estaba habilitada para concursar, pues inclusive son concesionarios actualmente de la frecuencia en FM y por ende tienen un derecho adquirido previo a la publicación en el registro oficial de la Ley Orgánica de Comunicación*.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Que son concesionarios de la frecuencia 99.7 MHz en la que opera el medio de comunicación PRIVADO denominado INTI PACHA, emisora a través de la cual se fomenta y promueve cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación a las organizaciones indígenas y campesinas de la parroquia CANGAGUA, según sus FINES para lo cual de conformidad con el Art. 4 "DE LOS MEDIOS" de los estatutos de creación (DOCUMENTO CON EL CUAL SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA LEGAL DE MI REPRESENTADA) de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAGUA, que dispone: "Como medios para concesión de los fines señalados, la Corporación utilizará todos los medios permitidos por la ley", se utiliza la radio como medio de comunicación para cumplir dicho fin particular que se evidencia en los fines de establecidos en el artículo 3 de los Estatutos de la Corporación.

Que en el supuesto de que no hubiesen cumplido los requisitos mínimos, la ARCOTEL, en la primera parte del proceso, debió solicitar las aclaraciones para que pudiésemos subsanar las inconsistencias o dudas, presentando los documentos respectivos.

Que es dudoso y preocupante los análisis que se han realizado, pues el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-504 de 30 de septiembre de 2020, en ninguna parte se indica que la Corporación no ha justificado su existencia legal, sino más bien ahora en el dictamen jurídico de revisión es cuando se indica que no se ha presentado la documentación que justifique la existencia legal.

Como pretensión, solicita:

(…)

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas del cronograma del mismo."

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación privados, se los define:

> *"**Art. 84.-** Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado **con finalidad de lucro**, **cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación."*** (Lo resaltado fuera del texto original).

El artículo 110 de la Ley ibidem señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

> ***"Art. 110**.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*
>
> *Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> *En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.***
>
> *La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.".* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, sobre el proceso público competitivo dispone:

> *"Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y, publicará en su página web institucional, un modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para cada convocatoria a un proceso público competitivo y como mínimo contendrán lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

a) Estudio técnico.
b) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.
c) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.
*d) **Documentos de información legal.***
e) Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.

(...)
En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes. En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente."

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El número 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

"(…) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES
Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(…)
*Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases** para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como **presentar los requisitos y demás documentación**, en los términos previstos en el cronograma. (…)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

La norma ibídem, en el número 1.7. establece las causales de descalificación del participante, señalando:

*"(…) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos** establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.*

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado;
(...)

i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.".

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec
Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

El número 2.2. de las Bases de Concurso, en lo referente a la información legal, establece:

> *"(…) e. Documentos de información legal:*
>
> *Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.*
>
> *Para medios de comunicación social PRIVADOS**.***
> ***(…)***
>
> ***Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)***
>
> *Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).* (lo subrayo)

De la revisión del expediente, el 07 de julio de 2020 la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, como MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-483, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante *"INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS"* No. IC-RM-PPC-2020-0514 de 16 de julio de 2020, concluyó: *"(…) Considerando el numeral 2.2. "**Requisitos que debe cumplir el solicitante**" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa*

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: *"EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término**, **emitirá y notificará** los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; **así como el dictamen jurídico de las postulaciones**, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2069-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-483, al cual se adjunta el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-504., que en su parte pertinente concluyó:

> *"(…) la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA (persona jurídica), con RUC No. 1791316193001, dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", no presentó de forma correcta los documentos de información legal establecidos en el literal e. del numeral "**2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE" para medios de comunicación social privados** de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo, esto es que los documentos de información legal para Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador), debe justificar la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación; sin embargo de la revisión de los documentos de información legal adjuntos a la solicitud de la participante y de la información obtenida de la página web de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, no se demuestra que el objeto social esté acorde a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación; incurriendo en las causales de descalificación constantes en los literales "**a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.** (…) **i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias** en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental; (…)" del numeral "**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA". (Subrayado y negrita fuera de texto original)."*

La CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, conforme consta en el Anexo 3 al trámite ARCOTEL-PAF-2020-483 ingresada por el postulante en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el ámbito jurídico con fecha 27 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mi representada, la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, para preparar la documentación legal necesaria para presentar la oferta respectiva dentro de la plataforma virtual creada por la ARCOTEL, revisó cuidadosamente, todos los anexos, formularios, instructivos, procedimientos y videos tutoriales pertinentes, a fin de cumplir irrestrictamente con la requerido por la ARCOTEL en las bases del concurso de frecuencias.

La CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, ha presentado todos los requisitos exigidos en las bases del presente concurso, por lo que de ninguna manera puede aceptarse que falte algún documento a nuestra oferta.

Ahora bien, con respecto a la participación de mi representada en el concurso de frecuencias, es de suma importancia hacer conocer a usted, que la misma ARCOTEL, mediante oficio No. CTBH-2020-0844-OF del 8 de junio de 2020, suscrito por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, en su calidad de **COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**, ha invitado a la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA a participar en el presente concurso manifestando:

> *"En virtud de los antecedentes expuestos, considerando que en el presente proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, se exceptuaron las estaciones de baja potencia, en caso de que sea*

Es de suma importancia recalcar que nosotros hemos confiado en la corrección de las actuaciones de la ARCOTEL (no existe otra posibilidad) y especialmente del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes antes referido que nos invitó expresamente a participar, es decir la autoridad estaba segura de que nosotros estábamos habilitados para concursar, pues inclusive somos concesionarios actualmente de una frecuencia en FM, y por ende tenemos un derecho adquirido previo a la publicación en el registro oficial de la Ley Orgánica de Comunicación.

Adicionalmente y como consta del expediente de ARCOTEL, con el RUC No. 1791316193001, somos concesionarios ante la actual ARCOTEL de la frecuencia radioeléctrica 88.9 MHz en la que opera el medio de comunicación PRIVADO denominado RADIO INTI PACHA, EMISORA a través de la cual se *fomenta y promueve cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación a las organización indígenas y campesinas de la parroquia CANGAGUA*, según sus FINES, para lo cual de conformidad con el Art. 4 "DE LOS MEDIOS" de los estatutos de creación de la CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, que dispone: *"Como medios para concesión de los fines señalados, la Corporación utilizará todos los medios permitidos por la ley"*; se utiliza la radio como medio de comunicación para cumplir con dicho fin, particular que se evidencia a continuación:

DE LOS FINES

Art.3.- Los fines de la Corporacion de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Cangahua, son:

a) Impulsar actividades que impulsen el mejoramiento y desarrollo social y económico de las organizaciones indígenas y campesinas de la parroquia Cangahua del cantón Cayambe.
b) Promover y fomentar cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación;
c) Defender y valorizar la cultura y tradición de las organizaciones indígenas y campesinas afiliadas a la Corporación;
d) Promover la organización de los indígenas y campesinos de la parroquia Cangahua, mediante el apoyo técnico, juridico y de capacitación;,
e) Canalizar los recursos del Estado u otras entidades privadas o publicas, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de la Corporación y sus filiales mediante firma de convenios, contratos, etc.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

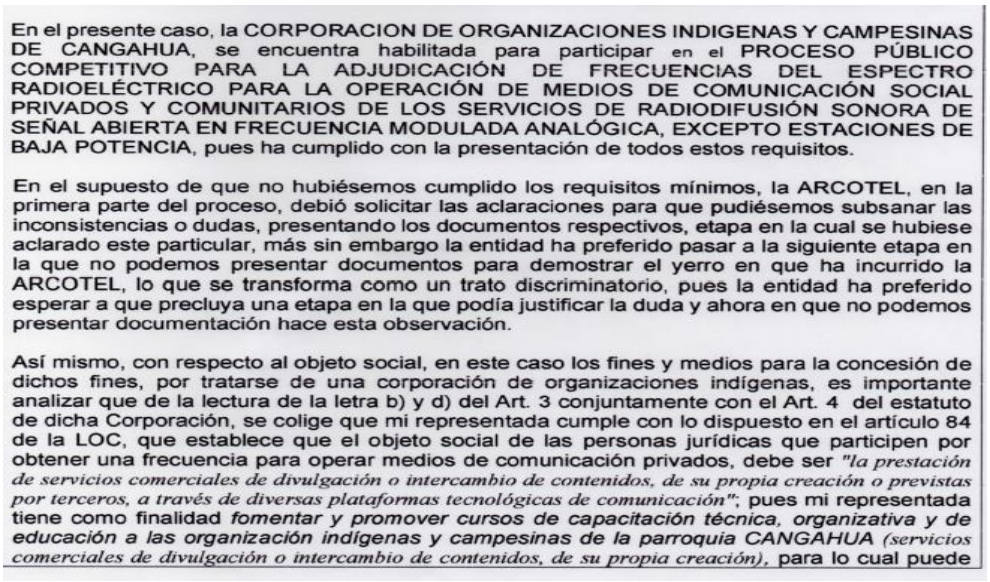

En el presente caso, la CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, se encuentra habilitada para participar en el PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, pues ha cumplido con la presentación de todos estos requisitos.

En el supuesto de que no hubiésemos cumplido los requisitos mínimos, la ARCOTEL, en la primera parte del proceso, debió solicitar las aclaraciones para que pudiésemos subsanar las inconsistencias o dudas, presentando los documentos respectivos, etapa en la cual se hubiese aclarado este particular, más sin embargo la entidad ha preferido pasar a la siguiente etapa en la que no podemos presentar documentos para demostrar el yerro en que ha incurrido la ARCOTEL, lo que se transforma como un trato discriminatorio, pues la entidad ha preferido esperar a que precluya una etapa en la que podía justificar la duda y ahora en que no podemos presentar documentación hace esta observación.

Así mismo, con respecto al objeto social, en este caso los fines y medios para la concesión de dichos fines, por tratarse de una corporación de organizaciones indígenas, es importante analizar que de la lectura de la letra b) y d) del Art. 3 conjuntamente con el Art. 4 del estatuto de dicha Corporación, se colige que mi representada cumple con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOC, que establece que el objeto social de las personas jurídicas que participen por obtener una frecuencia para operar medios de comunicación privados, debe ser *"la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o previstas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación"*; pues mi representada tiene como finalidad *fomentar y promover cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación a las organización indígenas y campesinas de la parroquia CANGAHUA (servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación)*, para lo cual puede

(Anexo 3 para la revisión de resultados de la participante CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA)

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la participante con el Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo, al cual se adjunta el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-075, el mismo que manifestó:

De la información presentada por la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, no a justificado su existencia legal de la persona jurídica de conformidad al literal e) del numeral 2.2 de la bases es decir con un documento legal que lo faculte participar por medio de comunicación privado y como establecen las bases y el cual podrá ser verificable en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación, específicamente este requisito mínimo es aplicable a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados.

La participante sobre lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación que prevé:

*"**Art. 84.- Definición.-** Los medios de comunicación privados son **personas** naturales o **jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro**, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.".* señala en su escrito de solicitud de revisión *"(…) según sus FINES, para lo cual de conformidad con el Art. 4 "DE LOS MEDIOS" de los estatutos de creación de la CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS y CAMPESINAS DE CANGAHUA, que dispone: "Como medios para concesión de los fines señalados, la Corporación utilizará todos los medios permitidos por la ley"; se utiliza la radio como medio de comunicación para cumplir con dicho fin, particular que se evidencia a continuación:*

(…)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Pero en ninguno de los artículo establecido en los Estatuto de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, se prevé que las personas naturales o jurídicas que soliciten medios de comunicación privados tengan por objeto la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación a esto se suma deben tener fines de lucro, y en el presente caso tampoco se cumple con esta circunstancia por cuanto de la verificación en el Servicio de Rentas Internas con el RUC No. 1791316193001 se obtiene que la participante es un contribuyente de tipo sociedad sin fines de lucro.

En lo referente a la aclaración de la información dentro de las bases del Concurso, hace referencia del proceso de adjudicación simplificado y del proceso público competitivo que se podría realizar cuando la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, así establece:

> ***"3.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA***
>
> *La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.*
>
> ***4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA***
> *La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días."*

Pero en el preciso caso, no correspondía realizar alguna aclaración por cuanto los requisitos mínimos se encuentran claramente establecidos en la las Bases y en la normativa legal vigente, por cuanto no existía oscuridad en la misma, sino que no se entregó el requisito establecido en el literal e) del numeral 2.2 del las Bases del PPC.

(…)

V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y revisión expuesta, se colige que la solicitud de revisión a los resultados alcanzados dentro del *"PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA"*, presentada a la ARCOTEL con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-483 por la CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1791316193001, se concluye lo siguiente:

5.1 La ARCOTEL, **NO** acoge los argumentos presentados por la CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1791316193001 y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2069-0F del 13 de noviembre de 2020, por cuanto no presento de forma correcta los documentos de información legal establecidos en el literal e. del numeral 2.2. de las Bases del Concurso, incurriendo en las causales de descalificación del literal a) e i) del numeral 1.7 ibídem.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Sobre la base de lo expuesto, el recurrente CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, presenta un Recurso de Apelación, manifestando: *"(…) en atención al oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2767 de 10 de diciembre de 2020, con el cual se negó a mi representada la solicitud de revisión de los resultados alcanzados dentro del concurso público competitivo de frecuencias, respetuosamente comparezco (…)"*; y solicita *"(…) se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con la diferentes etapas y cronograma del mismo."*

Para el análisis y resolución del recurso la Administración solicitó como prueba oficiosa una copia certificada del expediente del participante CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, signado con número de trámite PAF ARCOTEL-PAF-2020-483, cuya revisión tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso.

De la revisión a los documentos detallados y en especial a los dictámenes jurídicos DJ-PPC-2020-504 de 30 de septiembre de 2020 y Dictamen Jurídico de Revisión DJR-PPC-2020-075 de 03 de diciembre de 2020, se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha cumplido con las etapas del Proceso Público Competitivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, por lo que no existen vulneraciones al debido proceso.

Ahora bien, revisado el formulario de solicitud ingresado en la plataforma PAF, que ha sido anunciado como medio de prueba, cuyo detalle se describe a continuación, se puede evidenciar que la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, solicitó a la ARCOTEL participar en el Proceso Público Competitivo, por un medio de comunicación PRIVADO

FORMULARIO DE SOLICITUD

Señor(a)
Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunica
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convoc
15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Ba
Proceso Público Competitivo.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	26/06/2020
Lugar de la solicitud	PICHINCHA, CAYAMBE
Información adicional sobre el lugar de solicitud	PICHINCHA / CAYAMBE / CAYAMBE / CALDERON OE5-03 Y SERGIO MEJIA
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	CORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA
Objeto de la persona jurídica	ACTIVIDADES DESTINADAS A PROPORCIONAR ASISTENCIA SOCIAL LAS 24 HORAS DEL DÍA A NIÑOS Y A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE PERSONAS QUE NO PUEDEN VALERSE PLENAMENTE POR SÍ MISMAS.
Nombre del representante legal de la persona jurídica	SEGUNDO TOMAS CHIQUIMBA AULIS
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1712045408
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1791316193001
Fecha de constitución de la persona jurídica	20/12/1992
Fecha de inscripción de la persona jurídica	01/08/1995
Plazo de duración de la persona jurídica	0
Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Nombres apellidos	CHIQUIMBA AULIS SEGUNDO TOMAS
Cédula	1712045408
Porcentaje	100.00
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	INTI PACHA FM
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	99,7
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FP001-1
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Repetidora
Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	99,9

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	PICHINCHA / CAYAMBE / CAYAMBE / CALDERON OE5-03 Y SERGIO MEJIA
Correo electrónico para recibir notificaciones	fertipan@yahoo.com
Números de Teléfonos (movil)	0997271074
Números de Teléfonos (fijo)	022360238

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EXPERIENCIA:

Nombre del medio de comunicación	INTI PACHA FM
Servicio de Radiodifusión Sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tomo y Fojas del Título Habilitante	
Fecha de suscripción del título Habilitante	20/10/2000
Área(s) de cobertura	PEDRO MONCAYO-CAYAMBE
Frecuencia(s) o Canal(es)	88,9

Aceptación de términos y condiciones de esta solicitud:

•Declaro que conozco lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que señala: "Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

•Acepto que la dirección de correo electrónico antes señalada, sea el medio autorizado para recibir comunicaciones, requerimientos de información y notificaciones administrativas derivadas del Proceso Público Competitivo.

•Autorizo a la ARCOTEL, solicitar a las entidades y autoridades competentes, la información que se requiera para validar o comprobar los datos del solicitante y determinar si estuviere o no incurso en prohibiciones e inhabilidades. Esta autorización incluye, pero no se limita, a información financiera o bancaria, sin que pueda alegarse sigilo bancario; y puede además ser requerida durante la ejecución del Proceso Público Competitivo, y posterior al mismo, en caso de adjudicarse y suscribirse el título habilitante correspondiente.

(Formulario de Solicitud CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA)

Así mismo, como prueba oficiosa solicitada por la Dirección de Impugnaciones, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0165, remite un Informe respecto a la solicitud de trámite signado con el No. ARCOTEL-PAF-2020-483 de la participante la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, el cual concluye:

> *"En virtud de lo expuesto y considerando el ordenamiento jurídico vigente es decir el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" y las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICOPOR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", en el presente caso la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en las fases de Evaluación de las solicitudes y Mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión, en el aspecto jurídico aprobó el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-504 de 30 de septiembre de 2020; y, el Dictamen Jurídico de atención a la solicitud de revisión de resultados alcanzados No. DJR-PPC-2020-075 de 03 de diciembre 2020, es importante enfatizar que en los mismos tanto en el análisis como en la conclusión constan los fundamentos que fueron considerados para la emisión de los mismos, cuyos dictámenes se adjuntan."*

Adicionalmente, como prueba oficiosa solicitada por la Dirección de Impugnaciones, la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020 y la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2021-1202-M de 03 de mayo de 2021, remite su pronunciamiento respecto del referido oficio, concluyendo:

> *"El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020, constituyó una circular que contenía información sobre la Convocatoria al "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" enviada conforme a*

las conclusiones del "INFORME DE CATASTRO DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA DE FM", por lo tanto, no se puede considerar como una invitación expresa para participar en el mencionado Proceso Público Competitivo.

El oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0844-OF de 08 de junio de 2020 contiene la información referente a las bases del mencionado concurso y bajo ningún concepto exoneraba a los destinatarios, la presentación de alguno de los requisitos establecidos en las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", expedidas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020.".

En este punto, contando con las pruebas anunciadas por la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA y presentadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, es pertinente analizar cada uno de los argumentos planteados por el recurrente y que se detallan a continuación:

"(…) Ahora bien, con respecto a la participación de mi representada en el concurso de frecuencias, es de suma importancia hacer conocer a usted, que la misma ARCOTEL, mediante oficio No. CTHB-2020-0844-OF del 08 de junio de 2020, suscribió por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, en su calidad de COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS ha invitado a la COORPORACION DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA a participar en el presente concurso.

(…)

Es de suma importancia recalcar que nosotros hemos confiado en la corrección de las actuaciones de la ARCOTEL (no existe otra posibilidad) y especialmente del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes antes referido que nos invitó expresamente a participar.

(…)

Es decir, la autoridad estaba segura de que nosotros estábamos habilitados para concursar, pues inclusive somos concesionarios de una frecuencia en FM, y por ende tenemos un derecho adquirido previo a la publicación en el registro oficio al de la Ley Orgánica de Comunicación.

Al respecto, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0844, al que se refiere el recurrente, es una circular que contenía información sobre la convocatoria al proceso público competitivo, para que de considerarlo de su interés participen en el Concurso Público Competitivo, que de ninguna manera constituye un derecho adquirido de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, y más bien en el mismo documento se establece que los participantes se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. Adicionalmente cabe señalar que, si bien la citada corporación, al momento de participación en el concurso era concesionaria de un Título habilitante, el mismo no le eximía de cumplir con la normativa establecida para el nuevo concurso, conforme el artículo 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que señala:

***"Art. 98**.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios,*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados."

Sobre el argumento que indica que: *"como consta del expediente de ARCOTEL con el RUC No. 1791316193001, somos concesionarios ante la actual ARCOTEL de la frecuencia radioeléctrica 99.7 Mhz en la que opera el medio de comunicación PRIVADO denominado RADIO INTI PACHA, EMISORA través de la cual* ***se fomenta y promueve cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación a las organización (sic) indígenas y campesinas de la parroquia CANGAGUA,*** *según sus FINES, para lo cual de conformidad con el Art. 4 "DE LOS MEDIOS" de los estatutos de creación (DOCUMENTO CON EL CUAL SE JUSTIFICA LA EXISTENCIA LEGAL DE MI RESPRESENTADA) de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, que dispone:* ***"Como medios para concesión de los fines señalados, la Corporación utilizará todos los medios permitidos por la Ley";*** *se utiliza la radio como medio de comunicación para cumplir con dicho fin, particular que se evidencia a continuación:"*

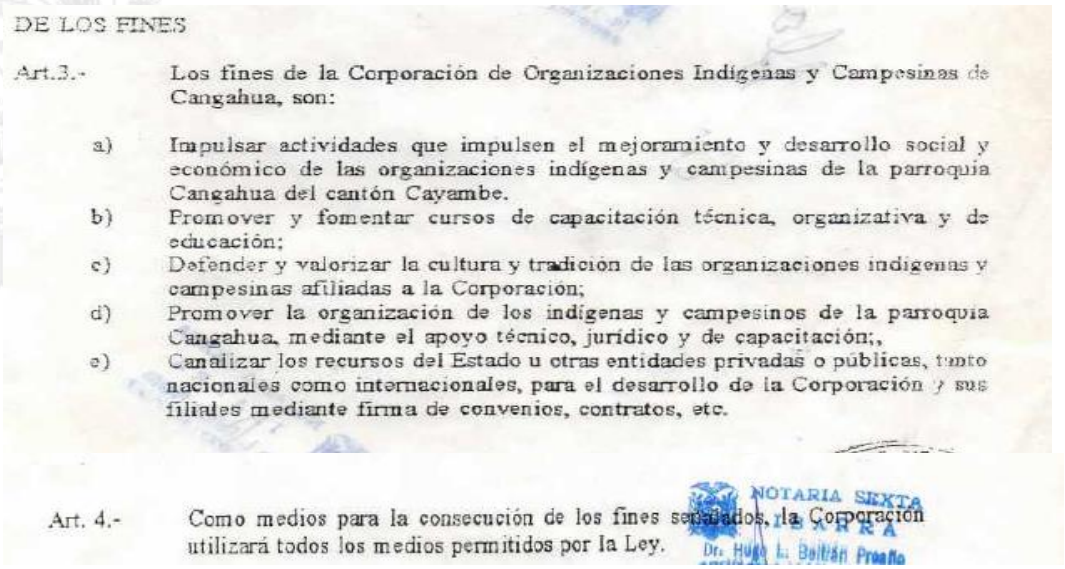

DE LOS FINES

Art.3.- Los fines de la Corporación de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Cangahua, son:

a) Impulsar actividades que impulsen el mejoramiento y desarrollo social y económico de las organizaciones indígenas y campesinas de la parroquia Cangahua del cantón Cayambe.
b) Promover y fomentar cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación;
c) Defender y valorizar la cultura y tradición de las organizaciones indígenas y campesinas afiliadas a la Corporación;
d) Promover la organización de los indígenas y campesinos de la parroquia Cangahua, mediante el apoyo técnico, jurídico y de capacitación;,
e) Canalizar los recursos del Estado u otras entidades privadas o públicas, tanto nacionales como internacionales, para el desarrollo de la Corporación y sus filiales mediante firma de convenios, contratos, etc.

Art. 4.- Como medios para la consecución de los fines señalados, la Corporación utilizará todos los medios permitidos por la Ley.

NOTARIA SEXTA
IBARRA
Dr. Hugo L. Beltrán Proaño

(Escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017924-E Recurso de Apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA)

Revisado el artículo 2 del Estatuto de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, así como la información del Registro Único de Contribuyentes publicada por el Servicio de Rentas Internas, se ha evidenciado que la referida Corporación, es una organización de derecho privado **sin fines de lucro**.

De la revisión de los literales b) y d) del artículo 3 de los citados Estatutos, conforme se verifica que los fines de la Corporación son: "Promover y fomentar cursos de capacitación técnica, organizativa y de educación"; así como "Promover la organización de los indígenas y campesino de la parroquia de Cangahua, mediante apoyo técnico, jurídico y de capacitación".

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Como definición, una organización sin finalidad de lucro tiene un objetivo social que busca el beneficio de la comunidad a la que representa, que no genera beneficios económicos para sus socios, sino que son reinvertidos en la propia organización o para obras benéficas.

Dada la naturaleza jurídica de creación de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, conforme los estatutos presentados, su finalidad es promover el bien común de la organización indígena y campesina.

Considerando su naturaleza jurídica, es pertinente observar lo que establece el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a la definición de un medio de comunicación comunitario:

> *"**Art. 85.-** Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, universidades y escuelas politécnicas, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática.*
>
> *Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.*
>
> *Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.*
> *Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, académica, educativa y formativa, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.*
>
> *Su gestión técnica, administrativa y financiera será de carácter comunitario."* (subrayado me pertenece)

Por otra parte, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación, es expresa sobre la definición de un medio de comunicación privado, y señala: "*Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es **la prestación de servicios comerciales** de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación."* (énfasis y subrayado me pertenece)

Las diferencias entre un medio de comunicación privado y uno comunitario son notorias, pues en el primer caso, las personas jurídicas tienen ánimo de lucro por lo que la prestación de servicios de divulgación o intercambio de contenidos, tienen carácter comercial; mientras que en el comunitario dada su finalidad social, ejercen el derecho a la comunicación democrática y promueven la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte; a través de una programación pluralista, inclusiva, intercultural, académica, educativa y formativa.

Por lo que, considerando los argumentos esgrimidos en el presente recurso, los mismos deberían ser considerados siempre que la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA como una entidad sin finalidad de lucro, hubiese postulado como un medio de comunicación comunitario, lo cual, en el presente caso no ha ocurrido.

Así, al haberse postulado como un medio de comunicación privado, el objeto para ser considerado como tal, es expreso en la Ley, esto es la prestación de servicios comerciales

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación; que como vemos de la propia constitución y estatutos presentados por el recurrente no se ha cumplido; y en consecuencia, no se ajusta al presupuesto establecido en la Ley para ser considerado como un medio de comunicación privado; por lo tanto, resulta improcedente reconocer la naturaleza jurídica u objeto social de su organización, cuando la postulación que ha presentado no se ajusta a dicho objeto y fin social sin ánimo de lucro, verificándose en consecuencia, el incumplimiento de los requisitos que debe cumplir el postulante de un medio de comunicación privado.

Cabe recalcar que, la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: *"**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley**. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".* (Lo resaltado fuera de texto original)

> *"En el supuesto de que no hubiésemos cumplido los requisitos mínimos, la ARCOTEL, en la primera parte del proceso, debió solicitar las aclaraciones para que pudiésemos subsanar las inconsistencias o dudas, presentando los documentos respectivos, etapa en la cual se hubiese aclarado este particular, mas sin embargo la entidad ha preferido pasar a la siguiente etapa en la que no podemos presentar documentos para demostrar el yerro en que ha incurrido la ARCOTEL, lo que se transforma como un trato discriminatorio, pues la entidad ha preferido esperar a que precluya una etapa en la que podía justificar la duda y ahora en que no podemos presentar documentación hace esta observación."*

Respecto a la pretensión del recurrente, referente a la aclaración de la información, las Bases del Concurso en referencia al PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO, establece:

> ***"4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA***
>
> *La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días."*

En el presente caso que nos atañe, no correspondía realizar alguna aclaración por cuanto los requisitos mínimos se encuentran claramente establecidos en la Bases y en la normativa legal vigente, por tanto no existía oscuridad en la misma, sino que el participante no cumplió con el requisito establecido en el literal e) del numeral 2.2 de las Bases del Concurso, esto es no justificar la existencia legal, del cual se pueda determinar que el objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación, para medios de comunicación privados establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

> *"Es dudoso y preocupante los análisis que se han realizado a mi representada, pues en el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-504 de 30 de septiembre de 2020, en ninguna parte se indica que mi representada no ha justificado su existencia legal, sino mas bien ahora en el dictamen jurídico de revisión, es cuando se indica que no he presentado la documentación que justifique la existencia legal de mi representada; para evidenciar esto redacto a continuación la conclusión del dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-504 (…)".*

Los citados documentos nos llevan al análisis de las pruebas de cargo aportadas por la administración, en este punto es necesario recalcar que los datos consignados por los funcionarios de la ARCOTEL, son el producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con este hecho, verificaciones realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-504, como el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-075, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de carácter especializado goza de fuerza probatoria, y debe ser valorado como prueba de cargo suficiente para determinar la existencia del incumplimiento por parte de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA. del número 2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE, letra e), de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

En el presente análisis, se ha considerado en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica; por lo que se evidencia que de la información presentada por la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, su existencia legal, objeto y naturaleza jurídica no ajusta al presupuesto establecido en la Ley que define a los medios de comunicación privados, esto es que hayan sido creados como entidades con finalidad de lucro para la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación; por lo que, de la documentación presentada y la información verificada a través de las páginas web correspondientes, se concluye que el objeto de la citada Corporación, NO corresponde a lo establecido en el literal e. de las Bases del numeral "**2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**" para medios de comunicación social privados conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00058, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección concluye:

> *1.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

2.- Analizado el expediente en relación a la solicitud de trámite signada con el número ARCOTEL-PAF-2020-483 dentro del Proceso Público Competitivo, se identificó que la participante CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, no ingresó la información requerida de conformidad con los parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, a pesar de que no existe confusión u obscuridad en las disposiciones establecidas.

3.- La CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA no presenta información legal que justifique el objeto de la corporación corresponda a la de un medio de comunicación de carácter PRIVADO , incumpliendo con la presentación de un requisito establecido en el número 2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE, letra e), en armonía con las letras a) e i) del punto 1.7 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN; el número 2.5 e inobservando las obligaciones que tienen los participantes de revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los requisitos establecidos de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.

4.- El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente, en estricto apego a las Bases del Proceso Público Competitivo, considerando que el mismo fue motivado con fundamento a la facultad de revisión continua que posee la administración pública dentro de todos sus procesos.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.".

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00058 de 10 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Segundo Tomas Chiquimba Aulis, en calidad de Presidente - Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF expedido el 10 de

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, a través del trámite signado mediante No. ARCOTEL-DEDA-2020-017924-E de 21 de diciembre de 2020.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2767-OF expedido el 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Segundo Tomas Chiquimba Aulis, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución el señor Segundo Tomas Chiquimba Aulis, en calidad de Presidente - Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES INDIGENAS Y CAMPESINAS DE CANGAHUA en el correo electrónico smunoz@lexsolutions.net dirección señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 12 de mayo de 2021.

Firmado electrónicamente por:
VIRNA JEANNET VASCONEZ SORIA

Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
LORENA ALEJANDRA AGUIRRE AGUIRRE - 1722342555	Firmado electrónicamente por: ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO
Abg. Aguirre Aguirre Lorena **SERVIDORA PÚBLICA**	Dra. Adriana Ocampo **DIRECTORA DE IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín. **Código postal:** 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2-294-6400 - www.arcotel.gob.ec

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS